

## **REGLAMENTO INTERIOR DEL INSTITUTO DE INNOVACIÓN Y TRANSFERENCIA DE TECNOLOGÍA DE NUEVO LEÓN**

**Publicado en Periódico Oficial de  
1 abril 2011**

**Última reforma integrada publicada en  
POE 25 junio 2014**

El Instituto de Innovación y Transferencia de Tecnología del Estado de Nuevo León es un organismo público descentralizado del Gobierno del Estado, con personalidad jurídica, patrimonio propio y autonomía técnica y de gestión para el cumplimiento de sus atribuciones.

El presente Reglamento tiene por objeto regular la organización, funcionamiento y facultades del Instituto de Innovación y Transferencia de Tecnología de Nuevo León, así como determinar su estructura administrativa y operativa estableciendo las atribuciones que a este le correspondan.

RODRIGO MEDINA DE LA CRUZ, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE NUEVO LEÓN Y PRESIDENTE DE LA JUNTA DE GOBIERNO DEL INSTITUTO DE INNOVACIÓN Y TRANSFERENCIA DE TECNOLOGÍA DE NUEVO LEÓN, A TODOS LOS HABITANTES HAGO SABER:

QUE EN SESIÓN DE LA JUNTA DE GOBIERNO DEL INSTITUTO DE INNOVACIÓN Y TRANSFERENCIA DE TECNOLOGÍA DE NUEVO LEÓN, CELEBRADA EN FECHA 18 DE MAYO DE 2010, CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 32 FRACCIÓN VI, 33, 35 FRACCIÓN X Y ARTICULO QUINTO TRANSITORIO DE LA LEY DE IMPULSO AL CONOCIMIENTO Y A LA INNOVACIÓN TECNOLÓGICA PARA EL DESARROLLO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, SE APROBÓ EL REGLAMENTO INTERIOR DEL INSTITUTO, Y DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 81, 85 FRACCIÓN XXVIII, 87 Y 88 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE NUEVO LEÓN; 2, 4 Y 8 DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN; 2 Y 10 FRACCIONES VIII Y IX DE LA LEY DEL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, INSTRUYO SE IMPRIMA, PUBLIQUE Y CIRCULE, EN LOS SIGUIENTES TERMINOS:

## **REGLAMENTO INTERIOR DEL INSTITUTO DE INNOVACIÓN Y TRANSFERENCIA DE TECNOLOGÍA DE NUEVO LEÓN**

### **CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES**

**Artículo 1°.-** El Instituto de Innovación y Transferencia de Tecnología del Estado de Nuevo León es un organismo público descentralizado del Gobierno del Estado, con personalidad jurídica, patrimonio propio y autonomía técnica y de gestión para el cumplimiento de sus atribuciones.

**Artículo 2°.-** El presente Reglamento tiene por objeto regular la organización, funcionamiento y facultades del Instituto de Innovación y Transferencia de Tecnología de Nuevo León, así como determinar su estructura administrativa y operativa estableciendo las atribuciones que a este le correspondan.

**Artículo 3°.-** Para los efectos del presente Reglamento, se entenderá por:

- I. **Comisario.-** Al Comisario del Instituto;
- II. **Comité Ciudadano.-** Al Comité Ciudadano del Instituto;
- III. **Consejo General.-** Al Consejo General para Impulsar el Conocimiento y la Innovación Tecnológica para el Desarrollo en el Estado de Nuevo León;
- IV. **Director General.-** Al Director General del Instituto;
- V. **Estado.-** El Estado Libre y Soberano de Nuevo León
- VI. **Instituto.-** Al Instituto de Innovación y Transferencia de Tecnología de Nuevo León;
- VII. **Junta de Gobierno.-** A la Junta de Gobierno del Instituto;
- VIII. **Ley.-** A la Ley de Impulso al Conocimiento y a la Innovación Tecnológica para el Desarrollo del Estado de Nuevo León;
- IX. **Programa Estratégico.-** Al Programa Estratégico para impulsar el conocimiento y la innovación tecnológica para el desarrollo como instrumento a que se refiere el Capítulo III de la Ley, mismo que deberá actualizarse cada 3 años por el Consejo General;
- X. **SEIICIT.-** Sistema Estatal de Información para Impulsar el Conocimiento y la Innovación Tecnológica;
- XI. **Unidades Administrativas.-** Las Direcciones del Instituto, adscritas al Director General, establecidas en el presente Reglamento; y
- XII. **Fondo.-** Fondo Estatal para Impulsar el Conocimiento y la Innovación Tecnológica.

**Artículo 4°.-** Los servidores públicos del Instituto, los miembros de la Junta de Gobierno y todas aquellas personas que por el desarrollo de la función que les sea encomendada, manejen documentación o información de carácter confidencial o reservada, estarán obligados a conservarla bajo su cuidado, impidiendo su uso, divulgación, sustracción, destrucción, ocultamiento o

utilización indebida. El no acatamiento de lo dispuesto por el presente artículo, dará lugar a las sanciones administrativas que al efecto se establezcan en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Nuevo León y demás disposiciones legales aplicables.

**Artículo 5°.-** Además de las facultades establecidas en el artículo 28 de la Ley, el Instituto para llevar a cabo su objeto, contará con las siguientes:

- I. Instrumentar los programas necesarios en el ámbito de su objeto, así como ejecutar los programas que bajo esquemas de descentralización convenga con el Gobierno Federal;
- II. Impulsar, coordinar y llevar a cabo las acciones necesarias para la realización completa e integral del proyecto de la consolidación de la sociedad y economía del Conocimiento, así como promover la realización de esta clase de proyectos en otras regiones del Estado.

## **CAPÍTULO II DE LA ESTRUCTURA DEL INSTITUTO**

**Artículo 6°.-** Para el despacho de los asuntos de su competencia, el Instituto cuenta con los órganos y unidades siguientes:

- I. La Junta de Gobierno;
- II. El Comité Ciudadano;
- III. El Director General:
  - a) Dirección de Innovación y Nuevos Negocios e Infraestructura Científica y Tecnológica;
  - b) Derogado.
  - c) Dirección de Planeación, Posgrado, Divulgación y Cooperación Internacional y Redes de Investigación; y
  - d) Dirección de Administración y Finanzas.

El Instituto además contará con un Comisario encargado de vigilar la operación del mismo.

## **CAPÍTULO III DE LA JUNTA DE GOBIERNO**

### **SECCIÓN PRIMERA DE SU INTEGRACIÓN**

**Artículo 7º.-** La Junta de Gobierno es el órgano supremo de gobierno del Instituto, será su autoridad máxima y estará integrada en los términos de lo preceptuado en el artículo 33 de la Ley de la siguiente manera:

- I. Un Presidente, que será el Titular del Ejecutivo del Estado o la persona que éste designe en su representación;
- II. Un Secretario, que será el Director General, con voz pero sin voto; y
- III. Seis vocales que serán los titulares de cada una de las siguientes dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal:
  - a. La Secretaría de Finanzas y Tesorería General de Estado;
  - b. La Secretaría de Desarrollo Económico;
  - c. La Secretaría de Educación;
  - d. La Oficina Ejecutiva del Gobernador;
  - e. La Coordinación de Ciencia y Tecnología de Nuevo León; y
  - f. La Secretaría del Trabajo.

**Artículo 8º.-** Todos los cargos de los miembros e invitados de la Junta de Gobierno serán a título honorífico por lo que no podrán recibir remuneración alguna por su participación en la misma.

### **SECCIÓN SEGUNDA DE LAS ATRIBUCIONES Y FACULTADES DE LA JUNTA DE GOBIERNO, EL PRESIDENTE Y EL SECRETARIO**

**Artículo 9º.-** La Junta de Gobierno tendrá las facultades establecidas en el artículo 32 de la Ley.

**Artículo 10.-** Serán atribuciones del Presidente de la Junta de Gobierno, las siguientes:

- I. Convocar a las sesiones de la Junta de Gobierno a través del Secretario;
- II. Presidir las sesiones de la Junta de Gobierno y hacer cumplir acuerdos; y
- III. Las demás que establezcan la Ley, otros ordenamientos legales y el Reglamento interior del Instituto.

**Artículo 11.-** Serán atribuciones del Secretario de la Junta de Gobierno, las siguientes:

- I. Convocar a solicitud del Presidente a sesiones ordinarias y extraordinarias de la Junta de Gobierno;
- II. Llevar el seguimiento de acuerdos del Órgano de Gobierno y proponer al Presidente la agenda de trabajo correspondiente, a fin de que éste la apruebe;
- III. Brindar asesoría, información y seguimiento a la Junta de Gobierno y a los consejeros o invitados, sobre los procesos judiciales o administrativos que se lleguen a instaurar en su contra, en términos de la legislación aplicable;
- IV. Comunicar a los titulares de las unidades competentes del Instituto, los acuerdos adoptados en las sesiones del Órgano de Gobierno;
- V. Presentar a la Junta de Gobierno los asuntos materia de la sesión; y
- VI. Las demás contenidas en el presente Reglamento y las que le instruya la Junta de Gobierno o el Presidente de la misma.

**Artículo 12.-** Serán atribuciones de los Vocales de la Junta de Gobierno, las siguientes:

- I. Atender las convocatorias para que se lleve a cabo la Junta de Gobierno; y
- II. Contarán con voz y voto dentro de la Junta de Gobierno.

## **SECCIÓN TERCERA DE LAS SESIONES DE LA JUNTA DE GOBIERNO**

**Artículo 13.-** A las sesiones acudirán preferentemente los titulares de las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal señaladas en el Artículo 7 de este Reglamento, no obstante ello, cada miembro propietario podrá nombrar, por escrito, un suplente quien deberá tener un nivel inmediato inferior al del miembro propietario, con facultades y capacidades suficientes de decisión para que en caso de ausencia lo represente en las sesiones. El suplente no podrá delegar esta representación a ninguna otra persona.

**Artículo 14.-** La Junta de Gobierno celebrará sesiones ordinarias por lo menos dos veces por año y de forma extraordinaria las veces que sea necesario cuando así lo solicite el Presidente o el Secretario.

**Artículo 15.-** La Junta de Gobierno sesionará válidamente con la asistencia del Presidente o su representante, del Secretario y por lo menos la mitad de los vocales. Las resoluciones se tomarán por mayoría de votos de los miembros presentes y en caso de empate el Presidente, o su representante, tendrá voto de calidad. En todas las sesiones deberá estar presente invariablemente el Presidente y el Secretario o sus suplentes.

**Artículo 16.-** Para el caso de que en primera convocatoria no se reúna el quórum suficiente, en la segunda y subsecuentes convocatorias, serán validas con la asistencia del Presidente o su representante, del Secretario y por lo menos un Vocal.

Para efectos del quórum no se contabilizará la presencia de los suplentes si se encuentra presente el miembro propietario correspondiente, pudiendo contar con voz pero sin voto.

**Artículo 17.-** El Secretario convocará a solicitud del Presidente a la sesión correspondiente por escrito o medios electrónicos con al menos cinco días hábiles de anticipación a la fecha en que deba tener lugar la sesión de que se trate, y en el caso de las sesiones extraordinarias, con al menos dos días hábiles de anticipación. A la convocatoria deberá acompañarse la carpeta que contenga los temas a tratar, debiendo señalar invariablemente los siguientes aspectos mínimos:

- I. Lugar, fecha y hora de celebración de la sesión en primera convocatoria;
- II. Lista de asistencia; y
- III. Orden del día.

**Artículo 18.-** De cada sesión se levantará un acta en la cual se asentará una síntesis de las aprobaciones y los acuerdos celebrados por la Junta de Gobierno. Las actas serán firmadas invariablemente por el Presidente o su representante, el Secretario y los Vocales o sus respectivos suplentes, pudiendo ser firmadas por los demás integrantes que hubieran asistido a la sesión.

**Artículo 19.-** A las sesiones de la Junta de Gobierno se podrá invitar con voz pero sin voto a servidores públicos, científicos, especialistas, empresarios o personas que por su trayectoria o conocimientos puedan realizar aportaciones en la sesión, según lo acuerde la propia Junta, su Presidente o el Secretario.

**Artículo 20.-** Las sesiones de la Junta de Gobierno podrán llevarse a cabo de manera no presencial, a través de medios remotos de comunicación, los cuales pueden ser en forma enunciativa mas no limitativa, videoconferencia, audio conferencia o cualquier otro medio conocido o por conocerse que permita una presencia virtual, en la inteligencia de que el procedimiento de convocatoria, la lista de asistencia y el acta respectiva, deberán contener las firmas autógrafas correspondientes.

## **CAPÍTULO IV DEL COMITÉ CIUDADANO**

### **SECCIÓN PRIMERA DE SU INTEGRACIÓN**

**Artículo 21.-** El Instituto contará con un Comité Ciudadano de carácter consultivo conformado por integrantes de carácter honorífico y representativo de la sociedad civil, el cual tiene las atribuciones establecidas en el artículo 30 de la Ley.

**Artículo 22.-** El Comité Ciudadano estará integrado de la siguiente manera, conforme lo establece el artículo 31 de la Ley:

- I. Un Presidente, que será la persona que designe el Gobernador del Estado;
- II. Un Secretario, que será el Director General del Instituto; y
- III. Un grupo multidisciplinario no menor de cinco y no mayor de quince Consejeros, designados por invitación del Titular del Ejecutivo Estatal y que en su conjunto representen a los sectores público, privado, académico y social del Estado.

**Artículo 23.-** Para la designación del grupo multidisciplinario al que se refiere la fracción III del artículo anterior, deberá tomarse en cuenta que se logre un adecuado equilibrio en la representación de los sectores público, privado, académico y social del Estado; que sean personas de reconocido prestigio en el sector o de presencia importante en el mismo, privilegiando aquellos que guarden relación con las áreas prioritarias del conocimiento y la innovación tecnológica, sin ser considerados servidores públicos. Contarán con voz y voto y su participación será a título de colaboración ciudadana y su desempeño tendrá carácter honorífico, rigiéndose por principios de buena fe y propósitos de interés general, por lo que no percibirán remuneración alguna por el desempeño de sus funciones ni serán considerados servidores públicos.

**Artículo 24.-** Los miembros del grupo multidisciplinario del Comité Ciudadano no podrán contar con suplente por lo que a las sesiones deberán asistir por su propio derecho. El Presidente y el Secretario podrán nombrar por escrito a un suplente quien deberá tener un nivel inmediato inferior, con facultades y capacidades suficientes de decisión para que en caso de ausencia lo represente en las sesiones. El suplente de Presidente o del Secretario no podrá delegar esta representación a ninguna otra persona.

**Artículo 25.-** En caso de presentarse la renuncia, fallecimiento, incapacidad permanente, inasistencias o faltas graves de los miembros del Comité Ciudadano, el Presidente de este órgano informará de ello al Comité y al Titular del Ejecutivo a fin de que se designe un nuevo miembro.

## **SECCIÓN SEGUNDA DE LAS SESIONES DEL COMITÉ CIUDADANO**

**Artículo 26.-** El Comité Ciudadano sesionará por lo menos dos veces por año de manera ordinaria y en forma extraordinaria las veces que sea necesario

cuando lo solicite el Presidente o la mayoría de sus miembros, previo acuerdo con el Presidente.

**Artículo 27-** El Secretario convocará a solicitud del Presidente a la sesión correspondiente por escrito o medios electrónicos con al menos cinco días hábiles de anticipación a la fecha en que deba tener lugar la sesión de que se trate, y en el caso de las sesiones extraordinarias, con al menos dos días hábiles de anticipación. A la convocatoria deberá acompañarse la carpeta, ambas podrán turnarse de manera electrónica a los miembros, los cuales podrán acusar de recibido por la misma vía y contendrá los temas a tratar, debiendo señalar invariablemente los siguientes aspectos mínimos:

- I. Lugar, fecha y hora de celebración de la sesión;
- II. Lista de asistencia; y
- III. Orden del día.

**Artículo 28.-** Las sesiones del Comité Ciudadano podrán llevarse a cabo de manera no presencial a través de medios remotos de comunicación, los cuales pueden ser en forma enunciativa más no limitativa, videoconferencia, audio conferencia o cualquier otro medio conocido o por conocerse que permita una presencia virtual, en la inteligencia de que el procedimiento de convocatoria, la lista de asistencia y el acta respectiva, deberán contener las firmas autógrafas correspondientes.

**Artículo 29.-** El Comité Ciudadano sesionará válidamente con la presencia de por lo menos la mitad más uno de sus miembros y los acuerdos se tomarán por mayoría de votos de los miembros asistentes a la sesión. En todas las sesiones deberá estar presente invariablemente el Presidente y el Secretario o sus suplentes.

## **CAPÍTULO V DEL DIRECTOR GENERAL**

**Artículo 30.-** El Director General del Instituto será nombrado y removido libremente por el Titular del Ejecutivo del Estado, de quien dependerá directamente.

**Artículo 31.-** Al Director General corresponderá la representación, trámite y resolución de los asuntos de la competencia del Instituto, quien podrá conferir

sus facultades delegables a los funcionarios de las Unidades Administrativas del Instituto, expidiendo para ello los acuerdos relativos, sin que esto implique que no pueda intervenir en ellas.

**Artículo 32.-** El Director General tendrá las siguientes facultades:

- I. Delegar en el titular de la Dirección de Administración y Finanzas, su representación en materia de amparo y en todos aquéllos procesos, actos, procedimientos, recursos y actuaciones jurídicas y administrativas en términos de la legislación aplicable;
- II. Constituir comités u órganos para el desarrollo adecuado de las funciones del Instituto;
- III. Emitir conjuntamente con la Coordinación de Ciencia y Tecnología las reglas para la selección de los integrantes del Consejo Académico Ciudadano; y
- IV. Las demás que se establecen en el artículo 35 de la Ley, así como las que le confieran otros ordenamientos legales aplicables y el presente Reglamento.

**Artículo 33.-** En su carácter de Secretario Ejecutivo del Consejo General, el Director General tendrá las atribuciones referidas en el artículo 15 de la Ley.

## **CAPÍTULO VI DE LAS UNIDADES ADMINISTRATIVAS**

**Artículo 34.-** Para el despacho de los asuntos de su competencia, el Instituto contará con las siguientes Unidades Administrativas:

- I. Dirección de Innovación y Nuevos Negocios e Infraestructura Científica y Tecnológica;
- II. Derogada;
- III. Dirección de Planeación, Posgrado, Divulgación y Cooperación Internacional y Redes de Investigación; y
- IV. Dirección de Administración y Finanzas.

**Artículo 35.-** Al frente de cada una de las unidades Administrativas habrá un Director, a quien corresponderá vigilar y evaluar el debido cumplimiento de los objetivos y programas bajo su responsabilidad, acorde a los principios de legalidad, eficiencia, planeación, evaluación integral y rendición de cuentas, además de las siguientes facultades:

- I. Acordar con el Director General el despacho de los asuntos a su cargo y los inherentes a las áreas adscritas a su responsabilidad e informarle oportunamente sobre el seguimiento de los mismos;
- II. Representar al Director General, por indicaciones de éste, ante las instancias que correspondan, asimismo, desempeñar las comisiones que les asigne, en uso de sus facultades;
- III. Auxiliar, asistir y participar en las reuniones de órganos de gobierno o cuerpos colegiados, así como suplir las ausencias del Director General cuando éste así lo determine, previa designación o acreditación;
- IV. Formular y someter a la aprobación del Director General los objetivos, estrategias, acciones y presupuesto del área a su cargo, así como los estudios y proyectos de programas que elaboren las unidades a su cargo;
- V. Celebrar, otorgar y suscribir toda clase de actos y documentos relacionados con el objeto de su Dirección;
- VI. Brindar el apoyo necesario para la constitución, operación, funcionamiento, control y evaluación, de los fondos regulados en la Ley, así como desarrollar los estándares necesarios para que los programas de capital humano, desarrollo e innovación tecnológica de dichos Fondos cuenten con la calidad y pertinencia adecuada;
- VII. Ejercer y administrar los recursos bajo su responsabilidad, supervisando el desarrollo de los programas, proyectos, convenios, contratos y acuerdos que se relacionen con los asuntos de su competencia;
- VIII. Realizar las acciones necesarias para el cumplimiento del Programa Estratégico;
- IX. Delegar las facultades que tienen atribuidas, sin perjuicio de conservar su ejercicio directo;

- X. Someter a la consideración del Director General, los nombramientos del personal adscrito a su área;
- XI. Asesorar a las dependencias y entidades de la administración pública estatal, y en general a las instancias de los sectores público o privado en asuntos de ciencia, tecnología e innovación;
- XII. Coordinar acciones en el ámbito de su competencia, con las diversas unidades administrativas del Instituto, para el desarrollo de planes, programas y evaluación de los apoyos que se otorguen;
- XIII. Proporcionar la información y documentación que le sea requerida por las instancias, dependencias o instituciones, de acuerdo con las disposiciones legales aplicables;
- XIV. Coadyuvar en el ámbito de su competencia en la actualización de los diversos sistemas de información, principalmente del SEIICIT;
- XV. Colaborar en el ámbito de su competencia para el cumplimiento de los mecanismos e instrumentos establecidos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Nuevo León y demás disposiciones legales y administrativas aplicables;
- XVI. Remitir a la Dirección de Administración y Finanzas, previo a la contestación correspondiente, cualquier requerimiento, instancia, petición, recurso o inconformidad, proveniente de particulares o autoridades que pueda tener una repercusión legal administrativa o jurisdiccional para el Instituto o los servidores públicos del mismo, relacionado con el desempeño de sus funciones; y
- XVII. Las demás que establezcan las disposiciones legales y administrativas aplicables, el presente Reglamento y las que le sean encomendadas por el Director General en el ámbito de su competencia.

**Artículo 36.-** **Corresponde a la Dirección de Innovación y Nuevos Negocios e Infraestructura Científica y Tecnológica, el ejercicio de las siguientes atribuciones:**

- I. Promover, establecer y operar diversos instrumentos de fomento y apoyo a la creación de empresas de base tecnológica y al desarrollo tecnológico e innovación en las empresas existentes, entre otros,

- inversionistas ángeles, capital de riesgo, capital semilla, estímulos a la innovación, formación de consorcios;
- II. Fomentar la investigación, el desarrollo, la innovación y modernización tecnológica de las empresas, entre ellas las PYMES, que se integran en los distintos sectores productivos del Estado;
  - III. Facilitar y fomentar la vinculación de las empresas del sector productivo y de servicios del Estado con el sector académico y de investigación y entre sí mismos, a través de los diversos programas, apoyos y proyectos, que resulten aplicables;
  - IV. Desarrollar, crear y operar incubadoras de alta tecnología en diferentes áreas del conocimiento;
  - V. Promover y asesorar técnicamente al sector productivo en el Estado, respecto de la creación y operación de empresas de base y desarrollo tecnológico y el acceso a fondos de innovación federales, estatales e internacionales;
  - VI. Impulsar la comercialización de nuevas tecnologías en empresas existentes;
  - VII. Proponer al Director General el establecimiento de convenios con los sectores productivos para implementar proyectos de innovación, desarrollo e investigación;
  - VIII. Colaborar con instituciones, en la defensa y protección de la propiedad intelectual;
  - IX. Proponer al Director General estrategias para el desarrollo tecnológico de la industria en sectores estratégicos industriales en el Estado, considerando para tal efecto la opinión del Comité Ciudadano, así como promover a nivel estatal, nacional y en el extranjero la competitividad en innovación de las empresas;
  - X. Implementar las acciones derivadas en el ámbito de su competencia, de los diversos instrumentos de cooperación tecnológica nacional o internacional establecidos por el Instituto o por el Estado;

- XI. Promover el desarrollo de nuevos esquemas e instrumentos que propicien la potenciación de la infraestructura científica, tecnológica o de innovación en el Estado y el aprovechamiento de la existente;
- XII. Desarrollar en el ámbito de su competencia las estrategias y acciones relacionadas con los bienes muebles o inmuebles para el fortalecimiento de la infraestructura científica y tecnológica en el Estado;
- XIII. Propiciar las acciones necesarias con las instancias locales, regionales o nacionales con el objeto de generar elementos de coordinación que fortalezcan la infraestructura científica, tecnológica y de innovación en el Estado;
- XIV. Realizar las acciones pertinentes que permitan el adecuado mantenimiento de la infraestructura científica y tecnológica que administra el Instituto y coadyuvar, en el ámbito de su competencia, con las acciones que permitan la creación y/o ampliación de los Parques Tecnológicos en el Estado;
- XV. Promover el uso de las incubadoras de alta tecnología en las diferentes áreas del conocimiento entre los emprendedores, empresas e investigadores;
- XVI. Coadyuvar en el diseño de apoyos y propuestas de proyectos que promuevan la creación de centros de investigación y desarrollo tecnológico;
- XVII. Apoyar mediante la emisión de los dictámenes correspondientes, respecto de la pertinencia para la creación de nuevos centros de investigación tecnológica en el Estado, en función de las necesidades y requerimientos del mismo y en congruencia con los avances de la tecnología a nivel nacional e internacional;
- XVIII. Apoyar en la atracción de empresas, universidades, instituciones y asociaciones a establecer centros de investigación, desarrollo tecnológico e innovación en el Estado;

- XIX. Ejecutar, dar seguimiento y evaluar los programas de cooperación técnica, científica y tecnológica que deriven de los convenios de cooperación internacional firmados por el Instituto en donde participe el parque tecnológico, así como participar en su diseño;
- XX. Promover la participación del parque o parques tecnológicos estatales en asociaciones de parques tecnológicos en México y en el extranjero y mantener, o en su caso, establecer, relaciones estratégicas con otros parques para el intercambio de mejores prácticas, y
- XXI. Desempeñar las demás funciones que se establezcan en la Ley, en el presente Reglamento y las que le sean encomendadas por el Director General, en la esfera de su competencia.

**Artículo 37.- Derogado.**

**Artículo 38.- Corresponde a la Dirección de Planeación, Posgrado, Divulgación, Cooperación Internacional y Redes de Investigación, el ejercicio de las siguientes atribuciones:**

- I. Formular y proponer al Director General con base en estudios de prospectiva, las políticas estatales y regionales en materia de desarrollo tecnológico, innovación, formación de capital humano, así como las estrategias de difusión de los planes y programas del Instituto;
- II. Establecer en colaboración con las unidades administrativas del Instituto y de acuerdo a los principios que rigen al mismo, los programas e instrumentos de apoyo para el logro del objeto del Instituto;
- III. Coordinar la formulación e integración del Programa Estratégico, así como los diversos programas de corto, mediano y largo plazo, instrumentando las acciones de seguimiento y evaluación del Programa Estratégico y de los diversos apoyos que otorga el Instituto, en términos de las disposiciones aplicables;
- IV. Diseñar y operar los programas de desarrollo y formación de capital humano acordes con las líneas estratégicas establecidas en el Programa Estratégico, coadyuvando con las instituciones de educación

superior y centros de investigación en el Estados, para la creación y fortalecimiento de posgrados;

- V. Diseñar y Promover programas de inserción de científicos y tecnólogos en la industria;
- VI. Promover las vocaciones científicas y tecnológicas;
- VII. Diseñar, coordinar y ejecutar eventos o acciones de difusión y divulgación relacionados con ciencia, tecnología e innovación y aquellos eventos especiales relevantes para los objetivos del Instituto;
- VIII. Promover y establecer acuerdos de cooperación de carácter regional e internacional que potencien las capacidades del Instituto en materia de investigación, desarrollo tecnológico, innovación e intercambio de conocimiento y mejores prácticas;
- IX. Integrar, en colaboración con las unidades administrativas del Instituto, el Programa Anual de Trabajo del Instituto, así mismo verificar su congruencia y articulación con el Programa Estratégico y el Plan Estatal de Desarrollo;
- X. Integrar los diversos informes del Instituto y del Director General, respecto de las actividades de desarrollo tecnológico e innovación que se implementen en el marco de los programas del Instituto;
- XI. Coordinar, administrar y actualizar el acopio, procesamiento, sistematización y difusión de información acerca de las actividades e indicadores de ciencia y tecnología e innovación en el Estado;
- XII. Definir los criterios y mecánica para los procedimientos de evaluación de los diversos apoyos que otorga el Instituto;
- XIII. Diseñar, dirigir y administrar la arquitectura de los procesos de operación de sistemas y aplicaciones, que permitan el logro de los objetivos del Instituto y la operación de sus programas;
- XIV. Participar con las dependencias del Estado en el fomento y difusión de la cultura de la innovación; así como operar las relaciones públicas con organismos, cámaras y asociaciones de interés para el Instituto o el Gobierno del Estado;

- XV. Determinar, en conjunto con las instancias pertinentes y las unidades administrativas, áreas de oportunidad en materia de ciencia, tecnología e innovación que deban ser atendidas mediante nuevos programas;
- XVI. Definir, planear y formular las estrategias de cooperación internacional técnica, tecnológica y científica que permitan el desarrollo de las áreas estratégicas, aprovechando activos y capacidades de las instituciones del Estado de Nuevo León, de los sectores público, privado, académico y social, promoviendo la firma de convenios;
- XVII. Coordinar con las áreas competentes del Estado de Nuevo León y del Instituto, así como con las instituciones nacionales correspondientes, la gestión de la cooperación internacional técnica, científica y tecnológica;
- XVIII. Proponer al Director General la realización de acciones coordinadas referentes a la economía y sociedad del conocimiento, para el fomento del desarrollo social y económico del Estado;
- XIX. Establecer los elementos y acciones necesarias para propiciar la creación y vinculación de redes entre los centros de investigación y Agrupamientos Empresariales estratégicos, que potencien la infraestructura dedicada al desarrollo tecnológico e innovación y generen proyectos conjuntos;
- XX. Coadyuvar en la inclusión de los conceptos de innovación en los Agrupamientos Empresariales estratégicos;
- XXI. Coadyuvar en la atracción de empresas, universidades, instituciones y asociaciones a establecer centros de investigación, desarrollo tecnológico e innovación en el Estado;
- XXII. Desempeñar las demás funciones que se establezcan en la Ley, en el presente Reglamento y las que le sean encomendadas por el Director General, en el ámbito de su competencia.

**Artículo 39.-** Corresponde a la Dirección de Administración y Finanzas, el ejercicio de las siguientes atribuciones:

- I. Administrar los recursos financieros, materiales, humanos e informáticos del Instituto para su operación, garantizando su transparente aplicación;
- II. Promover, coordinar, mantener y asegurar el funcionamiento eficaz de los procesos de Administración de Recursos Humanos a fin de asegurar una equidad interna;
- III. Administrar y conservar el patrimonio del Instituto, con el objeto de propiciar el cumplimiento oportuno y transparente de las tareas encomendadas al mismo;
- IV. Cooperar en conjunto con las demás Unidades Administrativas, con las acciones que en materia de adquisiciones y servicios requiera el Instituto, mediante el cumplimiento de las disposiciones aplicables en materia de adquisiciones y obra pública;
- V. Fungir como representante del Instituto en el Comité Financiero y participar en la elaboración del proyecto de reglas para la organización y funcionamiento del Comité Financiero que habrán de presentarse al Consejo General;
- VI. Instrumentar y coordinar las acciones relacionadas con la transparencia y acceso a la información;
- VII. Coordinar el Proceso Programático Presupuestal a efecto de garantizar los recursos necesarios para la operación del Instituto;
- VIII. Proponer, aplicar y vigilar el cumplimiento de la política financiera interna para la integración y el ejercicio del Presupuesto del Instituto;
- IX. Coordinar la presentación de los estados financieros e información contable y presupuestal ante la Junta de Gobierno del Instituto y las dependencias del Estado facultadas que así lo requieran;
- X. Elaborar y expedir el Manual de Organización y de Procedimientos del Instituto y someterlo a la autorización del Director General;
- XI. Instrumentar los actos jurídicos y administrativos que corresponderían al Director General para la ejecución de las resoluciones dictadas por el Órgano Interno de Control, conforme la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado;

- XII. **Coadyuvar en el seguimiento de los planes y programas de las Direcciones;**
- XIII. Administrar los contratos y convenios que el Instituto lleve a cabo, relacionados con las materias competencia de la Dirección;
- XIV. Realizar el registro de los bienes inmuebles del Instituto, asentando las altas, bajas y modificaciones que se presenten;
- XV. Dirigir y supervisar el buen uso de los bienes sujetos de inventario del Instituto, así como verificar el control y actualización de los resguardos correspondientes;
- XVI. Brindar asesoría jurídica a las Unidades Administrativas del Instituto, así como realizar las acciones legales que correspondan, de conformidad a las atribuciones y poderes que le hayan sido delegados; y
- XVII. Desempeñar las demás funciones que se establezcan en la Ley, en el presente Reglamento y las que le sean encomendadas por el Director General en la esfera de su competencia.

## **CAPÍTULO VII DEL COMISARIO DEL INSTITUTO**

**Artículo 40.-** El Instituto contará con un Comisario, quien estará encargado de llevar a cabo las labores de vigilancia de la operación del Instituto.

**Artículo 41.-** El Comisario será designado y removido libremente por el Titular del Ejecutivo del Estado a propuesta de la Contraloría y Transparencia Gubernamental en términos de la legislación aplicable.

**Artículo 42.-** El Comisario tendrá las facultades establecidas en el artículo 36 de la Ley.

## **CAPÍTULO VIII DEL PATRIMONIO Y LAS RELACIONES LABORALES DEL INSTITUTO**

**Artículo 43.-** El patrimonio y las relaciones laborales del Instituto se integrarán conforme se establece en la sección sexta del capítulo V de la Ley.

## **CAPÍTULO IX SUPLENCIA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL INSTITUTO**

**Artículo 44.-** Durante las ausencias del Director General, el despacho y resolución de los asuntos administrativos quedarán a cargo del Director que él mismo designe, o en su caso en el Director de Administración y Finanzas.

Los Titulares de la Unidades Administrativas, serán suplidos en sus ausencias por los funcionarios que estos designen o en su caso el funcionario que designe el Director General.

## **CAPÍTULO X FONDO ESTATAL PARA IMPULSAR EL CONOCIMIENTO Y LA INNOVACIÓN TECNOLÓGICA**

**Artículo 45.-** El Fondo Estatal para Impulsar el Conocimiento y la Innovación Tecnológica estará integrado por la partida anual que se establezca en la Ley de Egresos del Estado de Nuevo León.

**Artículo 46.-** El Instituto será el encargado de la integración, funcionamiento y operación del Fondo.

**Artículo 47.-** El Fondo estará sujeto a las bases que se señalan en el Artículo 45 de la Ley.

## **CAPÍTULO XI SISTEMA ESTATAL DE INFORMACIÓN PARA IMPULSAR EL CONOCIMIENTO Y LA INNOVACIÓN TECNOLÓGICA**

**Artículo 48.-** El Instituto será el encargado de la administración, operación, mantenimiento y actualización del SEIICIT. El Instituto expedirá las bases para el funcionamiento y actualización del SEIICIT.

**Artículo 49.-** El SEIICIT tendrá por objeto lo señalado en el Artículo 24 de la Ley.

**Artículo 50.-** El SEIICIT se conformará con la información que se señala en el Artículo 25 de la Ley.

## **TRANSITORIOS**

**PRIMERO.-** El presente Reglamento entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Nuevo León.

**SEGUNDO.-** Se abroga el Reglamento Interior del Instituto de Innovación y Transferencia de Tecnología de Nuevo León publicado en el Periódico Oficial número 68, de fecha 26 de mayo de 2006, así como todas las disposiciones administrativas que se opongan al presente.

**TERCERO.-** En un plazo no mayor a seis meses, contados a partir de la fecha en que entre en vigor el presente Reglamento, el Instituto deberá expedir su Manual de Organización.

**CUARTO.-** Los asuntos pendientes de resolución a la entrada en vigor del presente Reglamento, se sustanciarán de conformidad con la regulación que les dio origen.

**QUINTO.-** Las unidades administrativas, deberán adecuar la normatividad vigente en todo aquello que guarde relación con el presente Reglamento.

**SEXTO.-** La nueva estructura orgánica del Instituto de Innovación y Transferencia de Tecnología entrará en vigor en la fecha en que surta efectos el presente Reglamento.

**Monterrey, N.L, a 28 de febrero de 2011**

**EL C. GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO**

**RODRIGO MEDINA DE LA CRUZ**

**EL C. SECRETARIO GENERAL DE  
GOBIERNO**

**JAVIER TREVIÑO CANTÚ**

## **REGLAMENTO INTERIOR DEL INSTITUTO DE INNOVACIÓN Y TRANSFERENCIA DE TECNOLOGÍA DE NUEVO LEÓN REFORMAS**

**Artículo 6.** Se reforma por modificación de fracción III inciso a), y por derogación del inciso b) de la fracción III, en Decreto publicado en Periódico Oficial de fecha 3 enero 2014.

**Artículo 7.** Se reforma por modificación de fracción III inciso d), en Decreto publicado en Periódico Oficial de fecha 3 enero 2014.

**Artículo 13.** Se reforma por modificación en Decreto publicado en Periódico Oficial de fecha 3 enero 2014.

**Artículo 26.** Se reforma por modificación en Decreto publicado en Periódico Oficial de fecha 25 junio 2014.

**Artículo 34.** Se reforma por modificación de fracciones I y III, y derogación de de la fracción II, en Decreto publicado en Periódico Oficial de fecha 3 enero 2014.

**Artículo 36.** Se reforma por modificación de primer párrafo y fracciones X y XI, por adición de fracciones X a la XXI en Decreto publicado en Periódico Oficial de fecha 3 enero 2014.

**Artículo 37.** Se deroga en Decreto publicado en Periódico Oficial de fecha 3 enero 2014.

**Artículo 38.** Se reforma por modificación de primer párrafo y fracción XVIII y por adición de fracciones XVIII a la XXII en Decreto publicado en Periódico Oficial de fecha 3 enero 2014.

**Artículo 39.** Se reforma por modificación de fracción XII en Decreto publicado en Periódico Oficial de fecha 3 enero 2014.

### **ARTÍCULOS TRANSITORIOS DEL DECRETO PUBLICADO EN PERIÓDICO OFICIAL DE FECHA 3 ENERO 2014.**

**ÚNICO.-** El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Nuevo León.

Dado en el Despacho del Poder Ejecutivo del Estado de Nuevo León, en la Ciudad de Monterrey, Nuevo León, su capital, a los 05-cinco días del mes de diciembre de 2013-dos mil trece.

**ARTÍCULOS TRANSITORIOS DEL DECRETO PUBLICADO EN  
PERIÓDICO OFICIAL DE FECHA 25 JUNIO 2014.**

**ÚNICO.-** El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Nuevo León.

Dado en el Despacho del Poder Ejecutivo del Estado de Nuevo León, en la Ciudad de Monterrey, Nuevo León, su capital, a los 21 días del mes de mayo de 2014-dos mil catorce.